

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

| | | |
|--------|---|--------------------------------|
| AÑO LX | Managua, D. N., Martes 11 de Septiembre de 1956 AÑO JOSE DOLORES ESTRADA | Talleres Nacionales No. 208 |
|--------|---|--------------------------------|

| SUMARIO | SECCION JUDICIAL |
|---|--|
| PODER LEGISLATIVO | |
| CONGRESO NACIONAL | |
| Refórmase el artículo 80. de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua . . . Pág. 2241 | Remates 2247 |
| PODER EJECUTIVO | Títulos Supletorios 2247 |
| RELACIONES EXTERIORES | Terrenos Municipales 2247 |
| Convenio Internacional del Trigo.—(Continúa-5) 2246 | Citación 2248 |
| | Aviso 2248 |
| | Notificación 2248 |
| | Declaratoria de herederos 2248 |

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

El Presidente de la República,
a sus habitantes,
Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO Nº 188

La Cámara de Diputados y la Cámara del
Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—El artículo 80. de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua, queda reformado de la manera siguiente:

«Arto. 80.—El Departamento Bancario se dividirá a su vez, en una Sección de Crédito Comercial, una Sección de Crédito Rural, una Sección de Crédito Agrícola y Ganadero y una Sección de Crédito Industrial y Minero.»

Arto. 2o.— Incorpórase a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Nicaragua, el siguiente Capítulo:

CAPITULO IX—bis

SECCION DE CREDITO RURAL

Objeto.

Arto. 56 (a).—La Sección de Crédito Rural tendrá por objeto otorgar facilidades crediticias y financieras para el mejor desarrollo de las actividades productivas de pequeños agricultores, ganaderos y pescadores así como de artesanos e industriales rurales de modesta posición económica.

Definición de pequeños agricultores, ganaderos y pescadores.

Arto. 56 (b).—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo que antecede se entenderá por pequeños agricultores, ganaderos y pescadores a aquellos que efectúen sus labores periódicas personalmente con ayuda de su propia familia, o con la de un reducido personal contratado, que les proporcionen ingresos suficientes para sufragar sus gastos familiares y cubrir las obligaciones que contraigan con el Banco, todo a juicio de la Sección de Crédito Rural.



*Definición
de artesanos
e industriales
de modesta po-
sición económica.*

Arto. 56 (c).—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo pre-anterior, se entenderán por artesanos e industriales rurales de modesta posición económica, a aquellos que se dediquen en limitada escala a la manufactura o transformación de materias primas, especialmente por medios manuales, en las áreas sub urbanas y rurales, y cuyas empresas les permitan obtener ingresos suficientes para sufragar sus gastos familiares y cubrir las obligaciones que contraigan con el Banco, todo a juicio de la Sección de Crédito Rural.

Operaciones.

Arto. 56 (d).— Las operaciones que podrá efectuar la Sección de Crédito Rural, serán las siguientes:

- 1). Otorgar créditos a los agricultores, ganaderos, pescadores, artesanos e industriales a que se refiere el Arto. 56 (a).
- 2). Almacenar productos agrícolas, preferentemente de los agricultores que sean sus clientes en aquellos lugares donde funcionen oficinas de Crédito Rural.
- 3). Cooperar con sus clientes en la venta de sus productos.
- 4). Cooperar con sus clientes en la compra de artículos necesarios para el desarrollo de las labores agrícolas, en armonía con el Instituto de Fomento Nacional.
- 5). Efectuar servicios de cobros y de pagos por cuenta de sus clientes.
- 6). Servir de agente de instituciones del Estado o del propio Estado para el desarrollo de programas de fomento o de estabilización de productos agrícolas mediante arreglos que el Banco celebre.
- 7). Servir por medio de las Oficinas Locales de Crédito Rural, de Agente de operaciones de depósitos de ahorro conforme a las leyes vigentes, cuando lo disponga la Junta Directiva del Banco.
- 8). Efectuar otras operaciones complementarias o accesorias del crédito, que concuerden con las finalidades de la Sección.

Arto. 56 (e).—Las operaciones de crédito de la Sección de Crédito Rural, se sujetará a las siguientes modalidades:

AVIO AGRICOLA

Objeto.

I.—PRESTAMOS DE AVIO AGRICOLA.—Estos préstamos tendrán por objeto ayudar a los agricultores a la explotación de sus tierras, propias o arrendadas, para la producción de frutos provenientes, ya sea de plantaciones de carácter permanente o bien de cultivos estacionales.

Plazo.

El plazo de vencimiento de estos préstamos no excederá de un año y su monto máximo no podrá exceder del 70% del valor de la cosecha que se espera ni del 100% del costo efectivo de los trabajos.

Garantía.

La garantía para esta clase de préstamos consistirá en prenda agraria del producto de las cosechas que se trata de favorecer, pudiendo, además exigir, en casos determinados, como garantía adicional, prenda sobre bienes muebles del deudor. Para autorizar préstamos con garantía de prenda agraria sobre cosechas que han de producirse en terrenos arrendados, el respectivo contrato de arrendamiento deberá especificar con toda claridad que el arrendador alquila esas tierras con pleno conocimiento de que el arrendatario trabajará con crédito que le concederá el Banco y que, por consiguiente, responderán a esta Institución todos los privilegios sobre los frutos pignorados. En ningún caso se podrá autorizar los préstamos con garantía de prenda agraria, si el plazo del arrendamiento venciere antes de la fecha en que se recolecta la cosecha. En estos contratos, la firma del arrendador, por lo menos, deberá ser autenticada por el Juez Local o Agente de Policía, quien no cobrará honorarios por esta auténtica.

AVIO PECUARIO

Objeto.

II. — PRESTAMOS DE AVIO PECUARIO. — Estos préstamos se otorgarán a los propietarios o arrendatarios de tierras aptas para explotaciones ganaderas y tendrán por finalidad el incremento de la industria pecuaria.

Clasificación.

Se clasificarán en tres grupos principales, así:

- Engorde.** 1º Para ENGORDE, que se destinarán a la adquisición de ganado que estuviere en su completo desarrollo, listo para el repasto;
- Crianza.** 2º Para CRIANZA, que se destinarán a la adquisición de animales menores de tres años que no hayan llegado a desarrollarse totalmente, y a la adquisición de sementales; y
- Producción de Leche y Derivados.** 3º Para PRODUCCION DE LECHE Y DERIVADOS, que serán los destinados a la adquisición de vacas productoras de leche.
- Este grupo se sub-dividirá a su vez, en dos categorías, a saber:
- Consumo Doméstico.** a) Para CONSUMO DOMESTICO, que tendrá por objeto la adquisición de una o dos vacas productoras de leche, con el principal propósito de que el deudor tenga facilidades para la alimentación de su familia; y
- Expendio.** b) Para EXPENDIO, cuya finalidad será la producción de leche y derivados para su venta al público.
- Plazos.** Los préstamos para engorde se concederán a un año de plazo; los destinados a crianza, hasta por tres años de plazo; y los que correspondan a producción de leche y derivados, hasta por tres años de plazo, pagaderos estos últimos en cuotas trimestrales proporcionales, excepto los catalogados como «consumo doméstico», que podrán ser pagados por cuotas anuales iguales.
- Límites.** De manera general se establece que los préstamos de Avío Pecuario no podrán exceder del 70% del valor de los animales dados en garantía de prenda. Como caso especial y en atención a su objeto, los préstamos «Avío Pecuario—Producción de Leche y Derivados—Consumo Doméstico» no estarán sujetos a la limitación indicada anteriormente, pero su monto no podrá exceder del límite que fije el reglamento del Crédito Rural.
- Garantías.** La garantía principal de los préstamos de Avío Pecuario será la prenda agraria de los animales a cuya adquisición se destinan, pudiendo ser aceptados adicionalmente en prenda otros animales del deudor o garante de manera que se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.
- AVIO AVICOLA**
- Objeto.** III.—PRESTAMOS DE AVIO AVICOLA. — La finalidad de estos préstamos está dirigida a la adquisición o crianza de aves de corral, ya sea para producción de huevos o de carne para el expendio. Comprenderá también la construcción de gallineros rústicos, compra de incubadoras, de criadoras y comederos.
- Plazos y Garantías.** El plazo máximo para esta clase de préstamos será de 18 meses pagaderos en abonos mensuales proporcionales durante los últimos doce meses, y podrán otorgarse con sólo garantía de fianza de persona de reconocida honorabilidad y buena solvencia o, a juicio del Banco, solamente con firma solidaria del cónyuge o compañero, o parientes más cercanos.
- AVIO PORCINO**
- Objeto.** IV.—PRESTAMOS DE AVIO PORCINO. — Los préstamos de este grupo se destinarán al incremento de la crianza de cerdos, procurando introducir la explotación de razas de mayor rendimiento económico.
- Plazos y Garantías.** Estos préstamos se otorgarán a un plazo máximo de 18 meses, cuando se trate de la adquisición de cerdos pequeños, y de 3 a 6 meses como máximo, cuando se trate de la compra de cerdos ya completamente desarrollados, y podrán otorgarse con solo garantía de fianza de persona de reconocida honorabilidad y buena solvencia o, a juicio del Banco, solamente con firma solidaria del cónyuge o compañero, o parientes más cercanos.

**PESCA, ARTESANIAS
E INDUSTRIAS
RURALES**

V.—PRESTAMOS PARA PESCA, ARTESANIAS E INDUSTRIAS RURALES. Los préstamos de este grupo se destinarán al fomento de la pesca, artesanías e industrias rurales como juguetería, jarcía, sombrerería, tejidos, dulcería, alfarería, panificación, jabonería, forja de metales, etc.

Objeto.

Plazos y Garantías.

Estos préstamos se otorgarán a un plazo máximo de un año, debiendo ser pagados en abonos mensuales distribuidos en los últimos nueve meses y podrán concederse con solo garantía de fianza de persona de reconocida honorabilidad y buena solvencia o, a juicio del Banco, solamente con firma solidaria del cónyuge o compañero, o parientes más cercanos.

Oficinas Locales.

Arto. 56 (f). La Junta Directiva del Banco establecerá en los lugares que estime conveniente, Oficinas Locales para las operaciones propias de la Sección de Crédito Rural. Cada Oficina estará a cargo de un Jefe, que de preferencia deberá ser agrónomo.

Comités Locales.

Arto. 56 (g).—En cada Oficina Local funcionará uno o varios Comités Locales de Crédito Rural, para resolver las solicitudes de préstamos a que se refiere este Capítulo, hasta por los montos que señale la Junta Directiva del Banco.
Cada Comité Local constará de tres miembros designados por la Junta Directiva del Banco a proposición del Gerente General, debiendo presidirlo el Jefe de la Oficina Local correspondiente. Siempre que las condiciones del lugar lo permitan se designarán como miembros de los Comités Locales a agricultores de buena reputación, residentes en el vecindario.

Comités Regionales.

Arto. 56 (h).—En las Sucursales o Agencias del Banco situadas en las zonas en que operen Oficinas Locales, funcionarán Comités Regionales de Crédito Rural para resolver las solicitudes de crédito rural originadas en su jurisdicción, cuya cuantía exceda de aquellas que pueden ser resueltas por los Comités Locales, hasta por los límites que fije la Junta Directiva del Banco.
Cada Comité Regional constará de tres miembros designados por la Junta Directiva a proposición del Gerente General, debiendo presidirlo el Gerente de la Sucursal o el Agente en su caso. En la oficina principal del Banco funcionará un Comité especial adscrito a la Sección de Crédito Rural que estará integrado por el Jefe de dicha Sección y dos funcionarios o empleados del Banco, designados por la Junta Directiva a proposición del Gerente General. Dicho Comité actuará como Comité Regional en la jurisdicción de la oficina de Managua.

*Reglamento del
Crédito Rural.*

Arto. 56 (i).—La Junta Directiva del Banco elaborará un reglamento especial para el funcionamiento del Crédito Rural, el cual deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo. La Junta elaborará este Reglamento dentro del plazo de noventa días contados desde la vigencia de esta ley, expirando el cual deberá elaborarlo el Ministerio de Economía.

Arto. 56 (j).— La Junta Directiva del Banco determinará periódicamente:

*Monto de recursos
para el Crédito
Rural.*

a) el monto de los recursos del Banco que se destinarán para las operaciones de la Sección de Crédito Rural;

*Volumen máximo
para cada
Oficina Local.*

b) el volumen máximo de colocaciones en cada una de las oficinas locales; y

*Límite máximo
por persona.*

c) el límite máximo de las operaciones por persona según la naturaleza de aquellas.

Tasas máximas de interés y de descuento para préstamos de crédito rural.

Arto. 56 (k).—El Consejo Directivo del Departamento de Emisión fijará una tasa máxima especial de interés para los préstamos de la Sección de Crédito Rural, y podrá fijar una tasa especial de descuento para los documentos provenientes de esta clase de operaciones.

Constitución del contrato de prenda agraria.

Artículo 56 (l).— El Contrato de prenda agraria en garantía de préstamos de crédito rural, se concertará en documento privado, extendido en triplicado, sin necesidad de que sean autenticadas las firmas de los contratantes por Notario Público. Dicho contrato y su cancelación estarán exentos del impuesto de timbres fiscales y papel sellado.

El documento extendido en la forma dicha tendrá fuerza de instrumento público sin necesidad de reconocimiento judicial y la garantía en él constituida gozará de todos los privilegios de la prenda agraria.

Forma especial de registro para la prenda agraria de crédito rural.

Arto. 56 (ll).—Para el registro de los contratos de prenda agraria en garantía de préstamos de crédito rural, la Oficina Local de crédito rural enviará al Registro Público correspondiente una comunicación telegráfica, con acuse de recibo, de que ha sido establecido el gravamen, con todos los datos necesarios para identificarlo. Dicha notificación deberá ser ratificada al Registrador por la misma Oficina Local dentro de ocho días, a más tardar, enviándole una copia del contrato respectivo con las firmas de los contratantes, acompañada de una breve nota de remisión.

El Registrador archivará las comunicaciones telegráficas junto con las correspondientes copias de los contratos de prenda agraria, todo lo cual deberá formar un libro que se denominará «Registro de Prenda Agraria de Crédito Rural», que es lo que constituirá el Registro de esta clase de contratos.

Efectos de la prenda agraria contra terceros.

Arto. 56 (m).— El contrato de prenda agraria rural surtirá efectos contra terceros desde el momento en que se reciba en el Registro Público correspondiente la comunicación telegráfica mencionada en el artículo que antecede; pero cuando la prenda recaiga sobre cosechas, frutos, máquinas, enseres, animales o cosas que forman parte de bienes inmuebles o derechos reales inmobiliarios inscritos, para que la prenda surta efectos contra terceros, será necesario, además, anotar al margen de la finca, una breve referencia haciendo constar únicamente la existencia del contrato y el folio del respectivo Registro en que se encuentra; lo mismo deberá hacerse con las cancelaciones.—(Arto. 10 L. Prenda Agraria de 1937).

Cancelación del registro de la prenda agraria.

Arto. 56 (n).—Para la cancelación del registro de los contratos de prenda agraria, de crédito rural, bastará que el Registrador reciba una constancia de la respectiva Oficina Local de que el préstamo afianzado ha sido cancelado. Con las constancias mencionadas el Registrador formará un libro especial de cancelaciones.

Exención al registro de la prenda agraria y su cancelación de timbres fiscales.

Arto. 56 (ñ).—El registro de la prenda agraria de crédito rural en la forma que se establece en el Arto. 56 (ll) y su cancelación estarán exentos del impuesto de timbres fiscales.

Honorarios y gastos de registro y cancelación de la prenda agraria.

Los Registradores Públicos de la Propiedad percibirán en concepto de honorarios y gastos, la suma de un córdoba por el registro de cada contrato de prenda agraria de crédito rural, cualquiera que sea su valor. Igual suma percibirán por la cancelación.

Arto 3o.—La presente Ley comenzará a regir desde el día su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D.N., 5 de Julio de 1956.

f) *Luis A. Somoza.*
D. P.

f) *A. Montenegro.*
D. S.

f) *M. F. Zurita.*
D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado, Managua, D.N., 16 de Agosto de 1956.

f) *Lorenzo Guerrero.*
S. P.

f) *Pablo Rener.*
S. S.

f) *Alberto Argiuello V.*
S. S.

Por tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial, Managua, D.N., veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.—«Año José Dolores Estrada».

f) *A. SOMOZA.*
Presidente de la República.

f) *J. J. Lugo Marengo.*
Ministro de Economía, por la Ley

PODER EJECUTIVO

Relaciones Exteriores

Convenio Internacional del Trigo, 1956

(Continúa—5)

3. Al hacer los ajustes que dispone este Artículo, el Consejo tendrá en cuenta que en general es deseable mantener el total de las compras garantizadas al nivel más alto posible.

Artículo X

Ajustes en caso de insuficiencia de cosechas o de necesidad de salvaguardar la balanza de pagos o las reservas monetarias

1. Cualquier país, exportador o importador, que por causa de una cosecha insuficiente, en el caso de un país exportador, o de la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias, en el caso de un país importador, tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo notificará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que le considere relevado de la totalidad o de parte de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que le fuere hecha al amparo de este párrafo.

2. Si la petición se relaciona con una cosecha insuficiente, el Consejo, al considerar la petición del país para que se le releve de sus obligaciones, examinará la situación de sus abastecimientos.

3. Si la cuestión se relaciona con la balanza de pagos o con las reservas monetarias, el Consejo pedirá, y la tendrá en cuenta junto con todos los factores que considere oportunos, la opinión del Fondo Monetario Internacional sobre la existencia y la mag-

nitud de la necesidad a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo, si la cuestión se refiere a un país que sea miembro del Fondo.

4. Al examinar la petición de un país de que se le releve de sus obligaciones en virtud de este Artículo, el Consejo se ajustará al principio de que dicho país deberá, hasta el máximo factible, efectuar ventas si se trata de un país exportador y compras si se trata de un país importador, para hacer frente a las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.

5. El Consejo decidirá si son fundados los alegatos del país peticionario. Si estima que lo son, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será relevado del compromiso de su cantidad garantiza para el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

6. Si el Consejo decide que el país peticionario sea relevado de la totalidad o de parte de la cantidad garantizada para el año agrícola correspondiente, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El Consejo invitará a los demás países importadores, si el peticionario lo fuera, o a los demás países exportadores, si el país peticionario lo fuera, a que aumenten sus cantidades garantizadas para el año agrícola en cuestión hasta completar la cantidad garantizada de que se releve al país peticionario. Todo aumento en las cantidades garantizadas, efectuado en virtud de este inciso, requerirá la aprobación del Consejo.

b) Si la cantidad de que se releve a un país peticionario no se puede compensar plenamente en la forma establecida en el inciso a) de este párrafo, el Consejo invitará a los países exportadores, si el país peticionario fuese un país importador, o a los países importadores, si el país peticionario fuese un país exportador, a aceptar una reducción de

sus cantidades garantizadas para el año agrícola de que se trate, hasta completar la cantidad garantizada de que se releva al país peticionario, después de tener en cuenta los ajustes efectuados en virtud del inciso a) de este párrafo.

c) Si el total de las ofertas que reciba el Consejo de los países exportadores y de los países importadores para aumentar sus cantidades garantizadas en virtud del inciso a) de este párrafo o para reducirlas en virtud del inciso b) del mismo, excediere de la cantidad garantizada de que se haya relevado al país peticionario, y salvo que el Consejo decida otra cosa, sus cantidades garantizadas se aumentarán o se reducirán, según el caso, a prorrata siempre que el aumento o la reducción de la cantidad garantizada de cualquiera de dichos países no rebase su oferta.

d) Se la cantidad garantizada de que se haya relevado al país peticionario no se pueda compensar plenamente en la forma que se indica en los incisos a) y b) de este párrafo, el Consejo reducirá, para el año agrícola de que se trate, las cantidades garantizadas en el Anexo A al Artículo III, si el país peticionario es un país exportador, o en el Anexo B a dicho Artículo, si el país peticionario es un país importador, en cantidad necesaria para que el total de un Anexo sea igual al total del otro. A menos que los países exportadores, en el caso de una reducción en el Anexo A, acuerden otra cosa, la reducción se hará a prorrata teniendo en cuenta toda reducción ya efectuada en virtud del inciso b) de este párrafo.

(Continuará)

SECCION JUDICIAL

REMATES

No. 9762

Cuatro tarde próximo veintiocho Septiembre corriente, local este Juzgado, subastaráse o venderáse al martillo, los siguientes muebles: un juego de muebles de madera compuesto de un sofá de tres cuerpos, tres sillones y dos sillas acolchonados, color verde, maqueados color café claro, una mesa redonda para centro y una lateral con vidrio encima, un espejo con marco, labrado en color dorado de un metro sesenta centímetros de alta por un metro de ancho, con su consola, una consola compuesta de radio y tocadiscos marca Zenith, de cuatro velocidades, de madera maqueada color vino.

Ejecución: Ernesto Correa Reyes contra Ingeniero J. Román González.

Dado en el Juzgado 2º Civil del Distrito. Managua, cinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis. Las tres de la tarde.—Franco H. Borgen, Juez.—José Alej. Salinas C., Srío.

3 2

No 9426

Cuatro tarde del veintiuno Septiembre año co-

rriente, local este Juzgado, se llevará efecto venta martillo, dos automóviles marca Buick, propiedad de Juan Gonzalo Jiménez, chasis, número quince millones setenta mil ocho, ciento noventa y cinco y quince millones veinticuatro mil seiscientos treinta y nueve, motores números quinientos veintisiete millones setenta y ocho mil setecientos cincuenta y uno y quinientos veintitres millones ciento diez y ocho mil trescientos noventa y cinco, ambos de ocho cilindros, colores azul y celeste respectivamente, ambos buen estado uso y servicio y en buena conservación.

Ejecuta: María Teresa Dinarte Picado a Juan Gonzalo Jiménez.

Managua, D. N., Agosto veintidós de mil novecientos cincuenta y seis.—Franco H. Borgen.—Thelma Sánchez G., Srío.

3 2

TITULOS SUPLETORIOS

No 9311

Eliseo Marín y Salvatierra, solicita título supletorio solar urbano en barrio La Cruz en Chichigalpa, midiendo cinco varas norte a sur, treintiocho varas y media oriente a poniente, lindante: oriente, sucesores Felicitá Pérez; poniente, Simón Munguía; norte, Claudia Procla; sur, Agustín Saavedra.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, veintitres Julio mil novecientos cincuenta y seis.—Erasmus R. Palacios U., Srío.

3 2

No 9724

Dr. Ricardo Hidalgo Jaén, concepto apoderado general judicial de Candelaria Benavides de Benavides, este domicilio, presentóse este Juzgado, solicitando título supletorio, cerramiento ochenta manzanas sitio Tomabú, esta jurisdicción, cercado alambre púas, piedras; contiene casa habitación, lindante: oriente, Cayetano Zéas y Eleazar Montenegro; occidente, Benito Meza, camino enmedio; norte, Esther Pineda y Francisco Arévalo; sur, camino real Tomabú y predio Rosendo Centeno.

Estímalo quinientos córdobas.

Opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Estelí, diez mañana diecinueve Julio mil novecientos cincuenta y seis.—G. Gutiérrez.—Calixto Gutiérrez B., Srío.

3 1

TERRENOS MUNICIPALES

No. 9691

Carlos Rivas solicita arriendo cinco manzanas terreno municipal, situado a norte; limitado: oriente, Manuel López; occidente, carretera; norte, Cesáreo Téllez; sur, Elsie v. Pastora. Pretenda oponerse preséntese. Alcaldía Municipal Ciudad Darío, veintisiete Agosto mil novecientos cincuentiséis. — J. F. González.—Pedro Torres R., Srío.

Es conforme.—Pedro Torres R., Srío.

3 2

No 9692

Jacinto Treminio Torres solicita dónesele solar esquinero municipal esta ciudad, mide: oriente treintiseis varas; norte, treinticuatro varas; occidente, treintidós varas; sur, veintisiete varas; límite: oriente, Francisco Rojas calle enmedio; occidente, Lucía v. Rivas. Pretenda oponerse preséntese. Alcaldía Municipal, Ciudad Darío, veintisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.—J. F. González.

Es conforme.—Pedro Torres R., Srío.

3 2

No 9693

Lucía v. de Rivas solicita se le done solar Municipal situado esta ciudad, de treinta y seis varas frente por treinta de fondo, limitado: oriente, Jacinto Treminio; occidente, sucesión Trinidad Castellón; norte, Rafael Valle calle enmedio; sur, Alfonso Mon-

tenegro. Pretenda oponerse preséntese. Alcaldía Municipal, Ciudad Darfo, treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis.—J. F. González.—Pedro Torres R., Srlo.

3 2

Nº 9694

Casimira Huerta solicita donación solar municipal situado barrio Chingastosa esta ciudad, mide treinta y una vara cada lado, limitada oriente, Julián Alvisúa, occidente, Nieves Jarquín mediando calle; norte, Virginia Cores; sur, Santos Vallejo calle en medio. Pretenda oponerse preséntese. Alcaldía Municipal Ciudad Darfo, quince de julio de mil novecientos cincuenta y seis.—J. F. González.—Pedro Torres R., Srlo.

Es conforme.—Pedro Torres, Srlo.

3 2

Nº 9695

Carlos Rivas González solicita donación de un solar municipal donde tiene su casa en esta ciudad, mide dieciocho varas de frente por ochenta de fondo; límites: oriente, quebrada Chingastosa; occidente, plazuela la Parroquia calle en medio; norte, solares de Damián Meza y Chico Chavarría; sur, solar de Monseñor Carca y Suárez. Pretenda oponerse preséntese. Alcaldía Municipal Ciudad Darfo, seis de Agosto mil novecientos cincuenta y seis.—J. F. González.—Pedro Torres R., Srlo.

Es conforme. Pedro Torres R., Srlo.

3 2

Nº 9696

Encarnación Laguna solicita se le done un solar municipal de cuarenta varas frente por treinta fondo, limitado: oriente, Clemencia Amador; occidente, calle; norte, Juana Ruiz; sur, Juan Cruz Torres. Pretenda oponerse preséntese. Alcaldía Municipal Ciudad Darfo, veinte de Agosto mil novecientos cincuenta y seis.—J. F. González.—Pedro Torres R., Srlo.

Es conforme. Pedro Torres R., Srlo.

3 2

Nº 9697

Lucía Leiva solicita se le done un solar municipal situado parte norte esta ciudad, mide diez varas frente treinta y tres fondo, limitado oriente, Clemente Espinoza; occidente, Antonia Gutiérrez calle en medio; norte, Fernando Ugalde; sur, Toribio Mendoza. Pretenda oponerse preséntese. Alcaldía Municipal Ciudad Darfo treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis.—Pedro Torres R., Srlo.

Es conforme. Pedro Torres R., Srlo.

3 2

CITACION

Nº 9764

Cítase a los accionistas de la Compañía Cervecería de Nicaragua para la Junta General Ordinaria de Accionistas que se verificará el lunes 24 de Septiembre próximo a las tres de la tarde en el Salón de Sesiones y Actos Públicos de la Compañía.

Managua, Septiembre 5 de 1956.

Salv. Guerrero M.
Director-Secretario

3 3

AVISO

Nº 9746

Los suscritos habiendo tomado posesión del cargo de Albacea, avisan que está abierta la Sucesión de doña Leopoldina Delagneau de Caligaris.

Managua, D. N., cuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Dionisio Martínez Sanz
Albacea

Carlos Caligaris
Albacea

3 3

NOTIFICACION

No. 9781

A los colindantes de las tierras ejidales, denunciadas por don Roberto Barberena en jurisdicción de La Libertad y que pertenecen al Municipio de San Pedro de Lóvago, en Departamento de Chontales, situadas entre la Hacienda Italia de la sucesión de don Armengol Portas y la quebrada de Quinuma, que se expresan a continuación, hago saber el auto que dice: «Juzgado de Agrimensura, Santo Tomás Chontales, Septiembre cinco de mil novecientos cincuenta y seis.

«Año José Dolores Estrada».—Las once de la mañana.—Procédase a la medida y amojonamiento del terreno de que tratan estas diligencias en el caso que sean ejidales baldíos.—Señálase las nueve de la mañana del día diecisiete de Septiembre corriente y el mojón que está frente a la casa de la Hacienda Italia de la sucesión de don Armengol Porta, en la carretera que conduce de la Libertad a Juigalpa, para dar principio a las operaciones de campo.—Previénese al interesado y colindantes señores Roberto Barberena, Francisco Mena, sucesores de Armengol Porta, sucesores de Ramón Mongrio, señores Aresleven, Camilo Argüello, Vicente Castellón y colindantes cuyos nombres se ignoran, que presenten sus títulos en el lugar y fecha señalados por esta autoridad a fin de poner a salvo sus derechos si fuesen lesionados al practicar la medida y amojonamiento de las tierras denunciadas por el señor Roberto Barberena, bajo los apercibimientos de ley si no cumplen.—Octavio Bravo G.—Napoleón Meinard, Srlo. Es conforme con su original Santo Tomás cinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, Las dos P. M.»

Es conforme.—San Pedro de Lóvago, ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Corregidos—cuyos—conforme—Valen—Testado—comparece—a—No valen.—Napoleón Meynard E., Srlo.

1

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 9775

Ramiro Ortiz Núñez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como cesionario de doña Enma Cardoze de Espinosa, pide se declare a ésta heredera de los bienes que al morir dejaron sus padres don Moisés Cardoze y doña Ana de Castro v. de Cardoze. Unidos bienes dos lotes para sepultura ubicados en el cementerio hebreo de Curacao,

Quien tenga derecho que se presente a oponerse en el término de ley.

Managua, siete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Franco, Borgen.—Homero Sierra, Srlo.

1